

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RDO: 2024-00006

Gabriel Jose Meza Muñoz <gabrielmezamunoz@gmail.com>

Vie 03/05/2024 17:25

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Chimá <j01prmpalchimabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (1 MB)

1 SOLICITUD DE CERTIFICADO AVALUÓ CATASTRAL ESPECIAL DE LINDEROS.pdf; 2 Gmail - SOLICITUD CERTIFICADO DE AVALUÓ CATASTRAL.pdf; 3 Gmail - Recepción de la Solicitud No. 3200SAF-2024-0006290-ER.pdf; 4 Gmail - Documento de Respuesta_ 2619DTS-2024-0001660-EE.pdf; Solicitud Agustin Codazzi.pdf; Certificado IGAC -CHIMA - JAVIER QUINTERO.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de gabrielmezamunoz@gmail.com. Por qué esto es importante

Doctor

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMA – SANTANDER

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA EN PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: JAVIER QUINTERO CUBILLOS
DEMANDADO: GABRIEL CUBILLOS VASQUEZ
RADICADO: 2024-00006**

GABRIEL JOSÉ MEZA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía 1.126.420.458, correo electrónico gabrielmezamunoz@gmail.com, abogado en ejercicio, número de tarjeta profesional **375975** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término y la oportunidad debida, me dirijo a su despacho con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, con fundamento en los artículos 318, 320 y el numeral 1 del artículo 321 y 326 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 30 de abril de 2024 y notificado el 2 de mayo de 2.024 de manera electrónica en el estado número 031, dictado dentro del proceso de la referencia, en donde su despacho dispuso “ RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL ESPECIAL”.

Sin otro particular, de usted con el respeto acostumbrado,

GABRIEL JOSÉ MEZA MUÑOZ

C.C. 1.126.420.458.

T.P. No. 375975 del C.S. de la J.



Gabriel Jose Meza Muñoz <gabrielmezamunoz@gmail.com>

SOLICITUD DE CERTIFICADO AVALUÓ CATASTRAL ESPECIAL DE LINDEROS

1 mensaje

Gabriel Jose Meza Muñoz <gabrielmezamunoz@gmail.com>
Para: marycruz.camacho@igac.gov.co, contactenos@igac.gov.co

20 de febrero de 2024, 16:48

Señores
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
CARRERA 20, NÚMERO 33-58, CENTRO.
BUCARAMANGA - SANTANDER.
E.S.D.

Solicito a ustedes respetuosamente expedir el: CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL DE LINDEROS: Ley 1561 de 2012, para Proceso Verbal Especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural.

INMUEBLE: Ubicado en la VEREDA EL OPON PREDIO RURAL, DENOMINADO LA FORTUNA DEL MUNICIPIO DE CHIMA - SANTANDER. **NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:** **321-10790.** **NÚMERO CATASTRAL:** 68176000000000100009000000000

Lo anterior, para efectos de allegar tal certificación ante el JUZGADO PROMISCOUO DE SIMACOTA (SANTANDER) para la legalización y titulación judicial de la presente posesión.

Atentamente.

GABRIEL JOSÉ MEZA MUÑOZ
C.C. 1.126.420.458.
T.P. No. 375975 del C.S. de la J.

4 adjuntos

- Solicitud Agustin Codazzi.pdf**
518K
- Certificado LYT.pdf**
976K
- Escritura 385 Javier Quintero.pdf**
2529K
- Poder Javier Quintero CUbillos.pdf**
2250K



Gabriel Jose Meza Muñoz <gabrielmezamunoz@gmail.com>

SOLICITUD CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL

1 mensaje

Gabriel Jose Meza Muñoz <gabrielmezamunoz@gmail.com>
Para: marycruz.camacho@igac.gov.co, contactenos@igac.gov.co

1 de marzo de 2024, 15:17

Señores
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
CARRERA 20, NÚMERO 33-58, CENTRO.
BUCARAMANGA - SANTANDER.
E.S.D.

Solicito a ustedes respetuosamente expedir el: **CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL GRATUITO**: Ley 1561 de 2012, para Proceso Verbal Especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural.

INMUEBLE: Ubicado en la VEREDA EL OPON PREDIO RURAL, DENOMINADO LA FORTUNA DEL MUNICIPIO DE CHIMA - SANTANDER. **NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:** **321-10790.** NÚMERO CATASTRAL:
681760000000001000090000000000

Lo anterior, para efectos de allegar tal certificación ante el JUZGADO PROMISCOUO DE SIMACOTA (SANTANDER) para la legalización y titulación judicial de la presente posesión.

Atentamente.

GABRIEL JOSÉ MEZA MUÑOZ
C.C. 1.126.420.458.
T.P. No. 375975 del C.S. de la J.

3 adjuntos

Certificado LYT.pdf
976K

Escritura 385 de 2011 Javier Quintero.pdf
2529K

Poder Javier Quintero CUBillos.pdf
2250K

142

2/5/24, 16:08

Gmail - Recepción de la Solicitud No. 3200SAF-2024-0006290-ER



Gabriel Jose Meza Muñoz <gabrielmezamunoz@gmail.com>

Recepción de la Solicitud No. 3200SAF-2024-0006290-ER

1 mensaje

sigac@igac.gov.co <sigac@igac.gov.co>
Para: gabrielmezamunoz@gmail.com

4 de r

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Señor(a),

Gabriel Jose Meza Muñoz

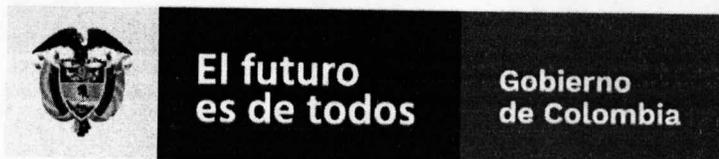
Usted acaba de hacer un requerimiento a la Administración Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, radicado con el número: 3200SAF-2024-0006290-ER, le estaremos enviando a través del respectivo medio de respuesta indicado.

Atentamente,

Oficina de Atención al Ciudadano

Instituto Geográfico Agustín Codazzi,

Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, NO está habilitada para recibir mensajes.



IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Carrera 30 No 48 - 51 Bogotá D.C., Colombia, 6016531888, Subdirección Administrativa y Financiera, Email: contactenos@igac.gov.co, Web: <https://www.igac.gov.co/>

sigac@igac.gov.co

193

2/5/24, 16:08

Gmail - Documento de Respuesta: 2619DTS-2024-0001660-EE



Gabriel Jose Meza Muñoz <gabrielmezamunoz@gmail.com>

Documento de Respuesta: 2619DTS-2024-0001660-EE

1 mensaje

sigac1@igac.gov.co <sigac1@igac.gov.co>
Para: gabrielmezamunoz@gmail.com

5 de marzo de 2024, 15:00

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Señor(a):

Gabriel Jose Meza Muñoz,

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi le está remitiendo el documento de salida 2619DTS-2024-0001660-EE de respuesta o solicitud generado para usted. Cualquier inquietud comunicarse directamente con la entidad.

Para ver el contenido del documento, usted debe hacer clic en el enlace que se muestra a continuación:

<https://sigac.igac.gov.co/xuiComponent/notificationViewer.html?uuid=29b4dc1b-ca31-4782-8a8c-dec8a5cf45b3-20616769>

Atentamente,

Sistema de Gestión Documental

Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC

Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, NO está habilitada para recibir mensajes.

Carrera 20 No 33 - 58 Bucaramanga, Santander, Colombia, 3773214, Dirección Territorial Santander, Email: bucaramanga@igav.gov.co, Web: <https://www.igac.gov.co/>

sigac@igac.gov.co



San Gil, febrero 20 de 2023.

Señores

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

CARRERA 20, NÚMERO 33-58, CENTRO.

BUCARAMANGA - SANTANDER.

E.S.D.

REFERENCIA: Solicitud de expedición de: CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL DE LINDEROS: Ley 1561 de 2012, para Proceso Verbal Especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural.

INMUEBLE: Ubicado en la VEREDA EL OPON PREDIO RURAL LA FORTUNA DEL MUNICIPIO DE CHIMA - SANTANDER. NUMERO CATASTRAL: 681760000000001000090000000000 NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 321-10790.

COPROPIETARIO: GABRIEL CUBILLOS VASQUEZ c.c. 91.100.595.

GABRIEL JOSE MEZA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de San Gil - Santander, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 375.975 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud del artículo 23 de la Constitución Nacional y Ley 1437 de 201, en mi calidad de apoderado del señor JAVIER QUINTERO CUBILLOS, poseedor de del predio rural referido, y para efectos de tramitar demanda de titulación judicial (LEY 1561 DE 2012), por medio del presente escrito, me permito solicitarles respetuosamente lo siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Para los efectos legales del ARTICULO 11, LITERAL C, DE LA LEY 1561 DE 2012, solicito la expedición y entrega del CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL DE LINDEROS del inmueble identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA: 312-10790 NUMERO CATASTRAL: 681760000000001000090000000000.



HECHOS Y DERECHO:

PRIMERO: La ley 1561 de 2012, por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, expresa:

“Artículo 11 Anexos

Además de los previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

C. Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probara que solicito la certificación, manifestara que no tuvo respuesta a su petición y aportara al proceso el plano respectivo.”

SEGUNDO: Toda vez que el señor **JAVIER QUINTERO CUBILLOS** me ha conferido poder para legalizar y titular judicialmente, mediante la ley referida su predio rural, se hace obligatorio para nosotros y ustedes, el trámite referido, para lo cual, presentamos esta petición ante su despacho, como entidad competente para la expedición y entrega de tal certificado.

TERCERO: Lo anterior, para efectos de allegar tal certificación ante el **JUZGADO PROMISCO DE SIMACOTA (SANTANDER)** para la legalización y titulación judicial de la presente posesión.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito:

- 1- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 321-10790.



315-2794002 /317-4752914



www.gabrielmezamunoz@gmail.com

- 2- Escritura pública de compraventa número 385, fechada el 19 de abril de 2011, ante la notaría segunda del Socorro.
- 3- Poder especial conferido al suscrito por el poseedor.

NOTIFICACIONES

En mi calidad de abogado, manifiesto que puedo ser notificado en Diagonal 8b 16- 06 Altos de la colina, San Gil Santander. Correo electrónico: gabrielmezamunoz@gmail.com, abonado telefónico: 315-2794002.

GABRIEL JOSE MEZA MUÑOZ
 C.C. 1.126.420.458.
 T.P. No. 375975 del C.S. de la J.



197

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 5005-998114-24243
FECHA: 5 /marzo/20

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: JAVIER QUINTERO CUBILLOS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5759234 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:
PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO: 68-SANTANDER
MUNICIPIO: 176-CHIMA
NÚMERO PREDIAL: 00-00-00-00-0010-0009-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-00-0010-0009-000
DIRECCIÓN: LA FORTUNA VDA EL OPO
MATRÍCULA: 321-10790
ÁREA TERRENO: 8 Ha 1000.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA: 51.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO: \$ 13,733,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	GABRIEL CUBILLOS VASQUEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	91100595
2	JAVIER QUINTERO CUBILLOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	5759234
TOTAL DE PROPIETARIOS:			2

El presente certificado se expide para **JUZGADOS O ENTIDADES (EXENTOS DE PAGO)**.

M. Alejandra Ferreira Hernandez

María Alejandra Ferreira Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Calima, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Cumbre, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versailles, Yumbo y Jamundí del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Cajica, Carmen De Carupa, Chaguani, Chipaque, Cucunuba, Cota, Cogua, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fómeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Girardot, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Guacheta, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Venecia, Paime, Pandí, Paratebuena, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquillé, Silvania, Soacha, Sopo, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Ubaque, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón y Zipaquirá, Villavicencio del departamento del Meta, Sincelajo del Departamento de Sucre, los municipios de Cúcuta, Abrego, Bucarasica, Cáchira, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, San Calixto, Sardinata y Teorama del Departamento de Norte de Santander, Manizales- Caldas, los municipios de Neiva y Garzón del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda, Ibagué - Tolima, Cartagena de Indias - Bolívar, Medio Baudó del Departamento de Chocó, Armenia del Departamento de Quindío, municipios de departamento de Santander, los municipios de Sabanalarga y Soledad del Departamento del Atlántico, el municipio de Florencia -Caquetá, los municipios de Tunja y Chiquinquirá de Departamento de Boyacá al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.



315-2794002 / 317-4752914



www.gabrielmezamunoz@gmail.com

Doctor
FABIO HERNANDO VARGAS TORRES
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMA - SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EN PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: JAVIER QUINTERO CUBILLOS

DEMANDADO: GABRIEL CUBILLOS VASQUEZ

RADICADO: 2024-00006

GABRIEL JOSÉ MEZA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía 1.126.420.458, correo electrónico gabrielmezamunoz@gmail.com, abogado en ejercicio, número de tarjeta profesional **375975** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término y la oportunidad debida, me dirijo a su despacho con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, con fundamento en los artículos 318, 320 y el numeral 1 del artículo 321 y 326 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 30 de abril de 2024 y notificado el 2 de mayo de 2.024 de manera electrónica en el estado número 031, dictado dentro del proceso de la referencia, en donde su despacho dispuso " RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL ESPECIAL" con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Mediante auto fechado de 16 de abril hogaño, su despacho advirtió que el libelo de demanda adolecía de ciertos defectos, los cuales se me concedió el termino de cinco días para que fueran subsanados.

Ahora bien, en cuanto a los defectos señalados por su despacho podemos resaltar específicamente cinco consideraciones, que fueron debidamente subsanadas, en cuanto a forma y tiempos y así lo manifiestan en el auto fechado el (30) treinta de abril del 2024, "del escrito de subsanación allegado por la parte demandante junto con sus anexos, advierte el Despacho que si bien se subsanan adecuadamente la mayoría de los ítems de inadmisión".

Pero para sorpresa del suscrito, el despacho rechaza la demanda, manifestando que, "se pretende subsanar la falencia denotada en torno al plano certificado al que alude el literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, bien se observa que la petición elevada se vino a realizar en sede de subsanación..., lo cual no es de recibo en el sentir del despacho" siendo esta una interpretación errada por parte del juzgado, pues el suscrito solicito no una sino dos veces dicha certificación ante el IGAC, y sumado a esto la interpretación del juzgado no es razón de rechazo de la demanda.



información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. **En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.**

Con el proceder del despacho es evidente un exceso de ritual manifiesto, la presente interpretación y aplicación de la normatividad al caso en concreto, resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico.

De manera muy respetuosa debo recordarle a su señoría que la Corte constitucional en su Sentencia SU061/18, en unanimidad manifiesta que;

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

SEGUNDO: Además, como se evidencia en los anexos de la demanda presente a su despacho, el CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL emitido por la misma entidad, certificado que fue solicitado citando el **literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012**, dicha petición se realizó en dos oportunidades primero el día 20 de febrero del año 2024, después en una segunda oportunidad el día 1 de marzo del 2024, de esta manera se recibió recepción de la solicitud el día, 4 de marzo del año 2024, y posteriormente recibí respuesta el día 5 de marzo del presente año, respuesta que contenía el certificado que fue adjuntando con la presentación de la demanda, certificado que fue emitido por la autoridad competente pero que por advertencia del despacho no satisface con los requisitos propios de la presente demanda, situación que no puede ser atribuible de mi responsabilidad pues el certificado fue solicitado al IGAC, en atención al literal C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

En ese sentido si nos ceñimos estrictamente a lo manifestado por el despacho en cuanto al rechazo de la demanda, mis solicitudes fueron presentadas con anterioridad a la presentación de la demanda la cual fue presentada el día 15 de marzo del presente año, es decir no puede tomarse por cierto que fui negligente en cuanto a cumplir con los



diligencias" MAS NO PORQUE NO ALLÁ SIDO SOLICITADO, y no en una sino en dos oportunidades.

Reitero, de ninguna manera puede tenerse como rechazada la demanda verbal especial de pertenencia, por el hecho de que la autoridad competente no haya expedido el certificado correcto, pues dicha situación es saneable, con la nueva solicitud ante el ente competente, tal y como fue subsanado por el suscrito dentro del termino legal establecido. Así las cosas, esta razón es más que suficiente para reponer el auto y consecencialmente admitir la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, si bien es cierto el termino no ha finiquitado para el IGAC, es también muy cierto, que si la autoridad competente no da respuesta en el término concedido, sería la misma situación que en presente caso, pues, quien debe requerir para la entrega del mencionado plano al IGAC es su despacho; sea en el auto admisorio o posteriormente a él; atendiendo a que las pruebas que no se pueden allegar por las partes, pero solicitadas mediante derecho de petición, se puede requerir por su despacho que la entidad emita la copia del plano requerido.

Es importante que su señoría tenga en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional en donde se establece el deber de los jueces de acatar el artículo 228 de la Constitución política, en tratándose de la supremacía del derecho sustancial sobre el procesal, estableciendo en los pronunciamientos que estas decisiones gozan de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual me permito citar así:

"el defecto procedimental por excedo ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales" es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia por... "ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada"

SOLICITUD

Se reponga el auto y en su lugar se proceda a admitir la demanda de la referencia.

Subsidiariamente, de no reponer el auto que rechaza la demanda, SOLICITO ME CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN, el cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código general del proceso, para que el superior Jerárquico revise el caso y proceda a dejar sin efecto el auto del 30 de abril de 2024 y ordenar al Juzgado de Origen, se revise nuevamente la inadmisibilidad o admisión de la demanda.

PRUEBAS

Documentales:



315-2794002 /317-4752914



www.gabrielmezamunoz@gmail.com

4) Certificado emitido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (GAC), CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL, que fue adjuntado con la presentación de la demanda inicial.

Sin otro particular, de usted con el respeto acostumbrado,

GABRIEL JOSE MEZA MUÑOZ
C.C. 1.126.420.458.
T.P. No. 375975 del C.S. de la J.